

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/116/2018.

QUEJOSO: MARCO ANTONIO
GALLARDO LOZADA Y OTROS

DENUNCIADOS: SERGIO JOVANY
FLORES XOLALPA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/116/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos **Marco Antonio Gallardo Lozada**, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional**; **Marco Antonio Alonso Lozada**, en su carácter de **Primer Regidor**; **Ma. de la Paz Tufiño Paredes**, en su carácter de **Segunda Regidora**; **Pedro Antonio Vera Flores**, en su carácter de **Tercer Regidor**; **Alicia Higuera González**, en su carácter de **Cuarta Regidora**; **Paula Varela León**, en su carácter de **Sexta Regidora**; **Omer Misael Rojas Castillo**, en su carácter de **Octavo Regidor**; **Nelly Maximiliano Castro**, en su carácter de **Novena Regidora**; y **Pablo Aldo Tapia Briceño**, en su carácter de **Contralor Interno**, (en adelante los quejosos o denunciantes) todos integrantes del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, en contra del ciudadano **Sergio Jovany Flores Xolalpa**, en su carácter de **Décimo Regidor** en funciones del citado Ayuntamiento y candidato propietario a la Segunda Regiduría del mismo Ayuntamiento, postulado por la Coalición "*Por México al Frente*", por supuestas irregularidades que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El seis de junio de la presente anualidad, los denunciantes presentaron escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra **del ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa**, en su carácter de Décimo Regidor en funciones del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México y candidato propietario a la Segunda Regiduría del mismo ayuntamiento, postulado por la Coalición "*Por México al Frente*", por la supuesta omisión de haberse separado del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.

2. **Radicación, admisión, traslado, emplazamiento, fecha de audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de siete de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/OZU/MAGL-OTROS/SJFX/201/2018/06**; determinando como vía procedente para conocer del escrito de queja como Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, admitió a trámite la queja por la supuesta omisión de haberse separado del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, así como uso indebido de recursos públicos en virtud de seguir en funciones y cobrar su salario o dieta, lo cual violenta los principios rectores del proceso electoral; ordenando correr traslado y emplazar al probable infractor; se fijó el día para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; y no se acordó favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

3. **Audiencia.** El doce de junio posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo

constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su calidad de probable infractor, dando contestación a la queja instaurada en su contra y en el cual, ofreció pruebas.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano Pablo Aldo Tapia Briceño, en su calidad de Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Ozumba, y representante común de los quejosos; la comparecencia del ciudadano Omar Noé Rojas Velázquez, en su calidad de representante y apoderado legal de los quejosos, así como el ciudadano César Severiano González Martínez en su carácter de representante del probable infractor, Sergio Jovany Flores Xolalpa.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El trece de junio del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6325/2017, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/OZU/MAGL-OTROS/SJFX/201/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/116/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiséis de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/116/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/116/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 483 a 487 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de la Tesis XIII/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL", se considera que las

conductas sí indiquen en el proceso electoral actual que se lleva a cabo para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ozumba, pues el denunciado, es candidato a miembro de ese Ayuntamiento por la Coalición "Por México al Frente" de ese municipio.

Lo anterior, es acorde con lo determinado en las sentencias emitidas en los SUP-RAP-26/2015, SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38-2018¹, antecedentes de la Tesis señalada, en las cuales se sostiene que si bien la ley prevé conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que no son las únicas que pueden sustanciarse por esa vía, ya que pueden existir otros actos que tengan incidencia directa o indirecta en el curso de un proceso electoral, que requieran ser resueltas en tiempos abreviados; de ahí que la autoridad electoral deba realizar un análisis minucioso (además de las hipótesis normativas contenidas en el precepto atinente) de todas aquéllas conductas que puedan tener incidencia en el proceso electoral en curso, vinculadas a la necesidad de rápida solución; con la eminente determinación de resolver mediante este procedimiento por tratarse de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral debido a su carácter correctivo, preventivo y sumario.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cabal cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, en este sentido, se advierte que, en fecha siete de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, en cuanto a la supuesta omisión en la separación del cargo y la indebida utilización de recursos públicos por recibir ., por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

¹ Visibles en el portal <http://portal.te.gob.mx/>

Cabe hacer mención que la autoridad administrativa electoral determinó como probable transgresión a la normatividad electoral el uso indebido de recursos públicos en virtud de que el denunciado siguió en funciones y continuó cobrando su salario o dieta; sin embargo, de la lectura minuciosa de la queja interpuesta, éste órgano jurisdiccional no advierte que tal manifestación hubiese sido realizada por los quejosos como probable vulneración a la normatividad electoral; por ello, determina como análisis de la presente sentencia, únicamente la probable transgresión a la omisión de la separación del cargo por parte del probable infractor, en virtud de no haber sido una conducta denunciada por los quejosos la posible utilización indebida de recursos públicos.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por los denunciados se advierte que los hechos consistieron en los siguientes:

- Que el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, actualmente se desempeña como Décimo Regidor de la Administración Pública Municipal 2016-2018, del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México.
- Que dicho ciudadano, también se encuentra participando en el actual proceso electoral 2017-2018 de elección ordinaria de miembros de los ayuntamientos, inscrito en la planilla a cargos de elección popular del Ayuntamiento marcado con el número 069 de Ozumba, por la coalición "Por México al Frente", conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para contender por el cargo de propietario a Segundo Regidor, tal como se puede verificar en el portal habilitado para tal efecto:

✓ <http://www.ieem.org.mx/2018/candidatos/ayuntamientos.html>

- El ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su calidad de Décimo Regidor, en la Octogésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el pasado veintiuno de mayo del año que corre, informó de viva voz, que no ha solicitado permiso o licencia al cargo de Regidor con fundamento en el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- Sostienen los quejosos, que el probable infractor adujo mediante informe rendido ante el Cabildo, que el artículo 18 del citado reglamento, que establece que *"quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días, antes de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código"*, ha sido declarado inválido mediante resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-22/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
- Que los hechos denunciados, denotan una clara violación a lo contenido en el artículo 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 18 del Código Electoral del Estado de México.
- Que se deja a la Tesorería Municipal en estado de indefensión, respecto del pago de las remuneraciones al regidor, a través de su dieta, por tanto solicitan instruir al Tesorero, a efecto de pagar o no la dieta al denunciado.

En vía de alegatos en la audiencia manifestó lo siguiente:

- Que con todos y cada uno de los medios de prueba que fueron debidamente ofrecidos y desahogados, se acredita la acción intentada, por lo que, solicitan que en su momento procesal oportuno, se tome en consideración todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la denuncia.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, presentada por el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, se advierte lo siguiente:

- Que el espíritu de la reforma constitucional para permitir la elección consecutiva es precisamente que el elector evalúe con su voto las acciones realizadas en el gobierno, por lo tanto resulta ilógico el requisito de la separación del cargo.
- Señala que la Tesorería Municipal no queda en un estado de indefensión, pues al ser electo en la administración Municipal 2016-2018 el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa tiene derecho a su dieta, además de que no es materia del procedimiento especial sancionador.

En la audiencia de pruebas, el representante del probable infractor adujo lo siguiente:

- Que se ha violentado una efectiva garantía de audiencia, debido a que los hechos atribuidos de ninguna forma violentan la norma de carácter genérico, pues efectivamente el denunciado, actualmente es el Décimo Regidor en funciones en el municipio de Ozumba, el cual, a su vez también se encuentra conteniendo en el presente proceso electoral en donde va ocupando la Segunda Regiduría en la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Existe al día de la audiencia una jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, en el sentido de que aquellas personas que buscan la elección consecutiva, no tenga que separarse del ejercicio de sus funciones, esa jurisprudencia tiene una fuerza obligatoria.
- Que esa Acción de Inconstitucionalidad fue relacionada con una normatividad de Yucatán, pero en el Estado de México, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió su resolución, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número 6 y su acumulado 7 del año 2017, en el cual se estableció que para el caso del Estado de México, se tenía que dejar de observar esa proporción normativa, porque deviene de una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su consideración está por encima de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- De acuerdo a la teoría general del derecho y también de la teoría general del proceso, los medios de prueba justifican única y exclusivamente los hechos que fueron denunciados y deben estar soportados con medios de prueba, por lo que es necesario basarse en el principio de congruencia, vinculando la causa de pedir con los hechos motivo de la presente queja.
- Los quejosos integrantes del Cabildo parten de una premisa falsa, en atención el hecho de que el Contralor del Ayuntamiento debe fiscalizar efectivamente a los miembros que integran el ayuntamiento, y tiene funciones muy claras específicas, sin embargo su actuar es parcial, por lo que, denota que existe una encomienda para tratar de perjudicar al denunciado."
- Que la parte actora, no sabe diferenciar que, para hacer una denuncia ante la Contraloría ya sea municipal o ya sea de la Legislatura, el denunciado debe estar en el supuesto de incumplir de alguna forma

en sus funciones o atribuciones que tiene como décimo regidor en funciones y esa es la única parte que le correspondería conocer a la Contraloría, de ahí que esa autoridad no debe de conocer de asuntos electorales.

- El hecho de que el probable infractor, incumpla con un requisito de elegibilidad, eso únicamente le corresponde conocerlo y sancionarlo a la autoridad electoral.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, trasgrede la normativa electoral, por la supuesta omisión de haberse separado del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, violentando de esta manera los principios rectores del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de

presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, los quejosos en el presente asunto denuncian que *el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, fue omiso en haberse separado del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, lo cual violenta los principios rectores del proceso electoral.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de representación proporcional del ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, como Décimo Regidor, miembro del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de convocatorias realizadas para participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo al ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su calidad de Décimo Regidor integrante del cabildo del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de tres recibos de nómina expedidos a favor del ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, de las remuneraciones correspondientes del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo número 80, sesión ordinaria, de fecha veintiuno de mayo del presente año del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales, así como por autoridades de la Administración Pública Estatal dentro del ámbito de su competencia.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en la impresión del Acuerdo IEEM/CG/104/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- **Documental Privada.** Consistente en la copia de la credencial para votar del ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, con clave de elector.
- **Documental Técnica.** Consistente en la impresión de pantalla de la página web del Instituto Electoral del Estado de México, en donde consta el registro del ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, como candidato a Segundo Regidor Propietario del Municipio-069 de Ozumba, Estado de México, en el actual proceso electoral 2017-2018 de elección ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos, postulado por la Coalición Parcial

denominada, "*Por el Estado de México al Frente*", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II y III, 436, fracciones II, III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- La resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las resoluciones en los Juicios de Revisión Constitucional números 6/2017 y 7/2017 acumulados y 22/2017 emitidos por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, ofrecidas por la parte denunciada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos como hecho notorio³.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

³ Respecto a esta prueba, la autoridad administrativa, según consta en el Acta Circunstancias de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha doce de junio del presente año, no hizo pronunciamiento alguno, de acuerdo al artículo 441 del Código Comicial Local, que establece que los hechos notorios no serán objeto de prueba.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculando las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De esta manera, en relación con los hechos denunciados, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia** de lo siguiente:

1. La no separación del candidato de su cargo.

Esto es así, toda vez que el ciudadano Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su escrito de contestación de denuncia, afirma expresamente que no se separó de sus cargos. Lo anterior con independencia de las pruebas aportadas por los quejosos, tendentes a acreditar que sigue siendo miembro del Ayuntamiento, además de seguir percibiendo sus dietas, pues como fue advertido tales situaciones fueron expresamente aceptadas por el denunciado.

2. El pago y cobro de las dietas.

Correspondiente a las quincenas del 15 al 30 de abril, 1 al 15 de mayo y 16 al 31 de mayo de la presente anualidad, en base a los comprobantes fiscales emitidos a favor del denunciado, como recibo de nómina, por parte del Municipio de Ozumba⁴.

3. La candidatura del denunciado.

Por último, se tiene también por acreditado que el denunciado es candidato a segundo regidor por el Municipio de Ozumba, registrado por la Coalición "Por México al Frente", en virtud de lo observado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/104/2018, a foja 129 del expediente en que se actúa, además de no ser un hecho negado por el probable infractor.

De ahí que lo procedente sea continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del

⁴ Existentes en el expediente a fojas 66 a 68.

denunciado; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez acreditada la no separación del cargo del probable infractor, a la par de ser candidato a un cargo de elección popular, ambos en el Ayuntamiento de Ozumba Estado de México, se procede a determinar si tal situación constituye una violación a la normatividad que impera en los procesos electorales, como el que se desarrolla en la entidad.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el derecho a ser votado.

En primer término, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento del derecho de la ciudadanía para poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de su candidatura a través de partidos políticos o de manera independiente, siempre cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público a través de los cuales se hace posible el acceso al poder público de los ciudadanos, de forma que, son un vehículo mediante el cual es posible acceder a los cargos de elección popular.

De ahí que, el derecho a ser votado, (salvo lo dispuesto para una candidatura independiente), implica ejercerlo en los procedimientos internos que realizan los partidos políticos para elegir a sus precandidaturas (Jurisprudencia 24/2011) y candidaturas; contender

por un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; ser proclamado electo conforme a la votación emitida; acceder al cargo; permanecer en el cargo durante el tiempo que dura el puesto; ejercer y desempeñar las funciones inherentes al cargo (Jurisprudencia 20/2010); recibir una remuneración por desempeñar el cargo de elección popular (Jurisprudencia 21/2011); integrar los órganos partidarios (LGSMIME, artículo 78 párrafo 1) y las autoridades electorales (LGSMIME, artículo 78 párrafo 2)⁵.

Para tal ejercicio, de acceso a los cargos de elección popular las legislaciones exigen el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, los cuales en el caso de las elecciones del Estado de México se encuentran establecidos en los artículos 40, para diputados, 119 y 120 para miembros de los ayuntamientos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; dichos preceptos se encuentran armonizados con los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los requisitos legales a cumplirse.

Para el caso en estudio, se resalta que el artículo 18, establece en su primer párrafo, que la elección consecutiva para el cargo de presidentes, municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional; y, su segundo párrafo establece que los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 119 constitucional, además de encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y **separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

El último de los requisitos señalados relativo a la separación del cargo, constituye precisamente la conducta denunciada por los quejosos, en virtud de que en su consideración *el candidato a Miembro de Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, debió separarse del cargo noventa días antes de la elección.*

⁵ Todas las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la página electrónica oficial de dicho órgano electoral <http://portal.te.gob.mx/>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina **inexistente** la vulneración a normas de carácter electoral por el ciudadano denunciado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término debe señalarse, que el partido Movimiento Ciudadano, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, consultó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si "*¿Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio de 2018?*", cuestionamiento que fue resuelto mediante acuerdo número IEEM/CG/167/2017, del día ocho posterior, determinando que los miembros de un ayuntamiento que desearan contender de manera consecutiva, deberían separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Dicho acto de autoridad fue controvertido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, quienes interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante éste Tribunal, y a los que se les asignaron los números de expediente RA/62/2017 y RA/63/2017, mismos que fueron resueltos el día doce de octubre posterior, determinando confirmar la respuesta impugnada; sentencia que, a su vez, fue combatida por Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en Toluca, Estado de México⁶, quien resolvió, mediante sentencia de siete de diciembre posterior, los expedientes ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017, acumulados.

En efecto, la Sala Toluca resolvió en lo relativo a la separación del cargo de integrantes de Ayuntamientos, lo siguiente:

"En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano jurisdiccional considera que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), por lo que

⁶ En adelante Sala Toluca.

resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos. Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5°, cuarto párrafo; 115, base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

También, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la reelección para los integrantes de los ayuntamientos municipales debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional. Esto es, el derecho a la reelección es un derecho de base constitucional [artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal] y de configuración legal [artículos 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18, párrafo segundo; 19, párrafo segundo, y 252, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México].

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos municipales –cargo sobre el que versó la consulta-, en la Constitución federal (artículo 115, fracción I, párrafo segundo), se determinan las siguientes bases: a) Se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva a los cargos en los ayuntamientos municipales; b) La reelección debe ser para el mismo cargo de presidente municipal, regidor y síndico; c) La reelección es para un periodo adicional consecutivo; d) La reelección podrá ejercerse, siempre y cuando el mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; e) La postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; f) No será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, y g) Es un derecho fundamental que debe establecerse en la Constitución del Estado.

De lo anterior se colige que se trata de un derecho fundamental o constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en y que derivan de la preceptiva constitucional, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

No es admisible alguna conducta, como se verá más adelante, que en un fraude a la Constitución federal o la ley; en un ejercicio abusivo del derecho, o bien, en una desviación del poder, pretenda subvertir la preceptiva constitucional (principios, valores o reglas), como tampoco se puede reconocer que los órganos del Estado, grupo o individuo

emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de dicho derecho o que los limite en una medida mayor que la prevista constitucionalmente, porque ello va en detrimento del Estado constitucional y democrático de Derecho [artículo 16; 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso b), y 122, IX, de la Constitución federal, así como 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En efecto, no podría admitirse que el derecho a la reelección que corresponde como derecho fundamental en beneficio de la persona que ocupa un cargo público de elección popular en el municipio (fuera de lo que expresamente está previsto en la Constitución federal), respecto de las coaliciones se sujete a supuestos diversos. Esto significa que el derecho a la reelección no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la Constitución federal. Esto cobra relevancia porque los partidos políticos, de conformidad con su naturaleza y finalidades constitucionales, ciertamente, son entidades de interés público y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (entre otros fines).

...se inaplica, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado de México, no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Resulta aplicable como parte de la motivación del presente proyecto, lo dispuesto en la Jurisprudencia el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la Nación, de rubro "JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO".

Debe decirse también, que el criterio de la Sala Regional Toluca, ha sido compartido por la Sala Regional SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92-2018, acumulados y SM-JDC-498/2017 y acumulados; pues, en ellos también se estudió y resolvió, conforme a la normatividad relativa, la obligación de los integrantes de los ayuntamientos a separarse de sus cargos noventa días antes de la elección en el caso en el que pretendieran participar por el mismo cargo, determinando que aún cuando el Congreso estatal tiene libertad para crear normas, la

obligación de separarse del cargo rompe con la operatividad del gobierno municipal y es un requisito innecesario para proteger los principios de la materia electoral. Además, señalaron que existen normas que garantizan el respeto a los principios electorales de frente al poder que representa el estar ejerciendo un cargo público.

Las consideraciones que otorgan soporte a la jurisprudencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017; en la cual están referidas normas jurídicas con contenido similar, a aquéllas que dan origen a la conducta denunciada por los quejosos, además de constituir el mismo supuesto jurídico, esto es, la separación del cargo en tratándose de elección consecutiva, señalan lo siguiente⁷:

“I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo.”

⁷ Contenido extraído de la versión estenográfica de lo debatido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 a su vez plasmado en la sentencia de la Sala Toluca en la sentencia relativa al expediente ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017.

En esos términos, derivado de la aplicación de la Jurisprudencia y criterios jurisprudenciales analizados, este órgano jurisdiccional estima que **el denunciado no se encuentra obligado a la separación del cargo** de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, como lo aducen los quejosos en su denuncia.

En estos términos, resultaría contrario a derecho determinar que deben ser retiradas sus dietas, por encontrarse conteniendo a un cargo de elección popular, ya que como fue considerado en el marco jurídico de la presente sentencia, recibir una remuneración por el ejercicio del cargo público, es un derecho derivado del derecho de ser votado.

Por otra parte cabe señalar que si bien el denunciado ostenta el cargo de Décimo Regidor, y se encuentra conteniendo por el cargo de Segundo Regidor, la naturaleza del cargo público (regiduría) es la misma, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos se encuentran conformados por un Presidente, de uno a tres síndicos, y de diez hasta diecinueve regidores, dependiendo de la población de cada Municipio; determinando además las atribuciones específicas para el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, destacándose del artículo 55 las facultades de todos los Regidores, sin hacer diferencia entre la posición que cada uno de ellos ocupa dentro del Ayuntamiento.

De ahí que, este órgano jurisdiccional determine que el cargo que ostenta el denunciado como funcionario público, es el mismo para el cual se encuentra conteniendo, pues las atribuciones y derechos derivados de lo dispuesto en la Ley aludida, no hacen distinción en el orden en el que se encuentren integrando el órgano municipal, y por tanto, no tendría la obligación de separarse del cargo conforme a los razonamientos expuestos.

En tal virtud, ante la ausencia de elementos que permitan concluir que con los hechos denunciados se actualiza alguna falta, debe atenderse

al principio de presunción de inocencia⁸ que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que **no se actualiza ninguna infracción a la normativa electoral, relativa a la omisión en la separación del cargo, del denunciado Sergio Jovany Flores Xolalpa, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, por encontrarse contendiendo como candidato a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento citado**, en los términos precisados en este Apartado.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la posible responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de alguna sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

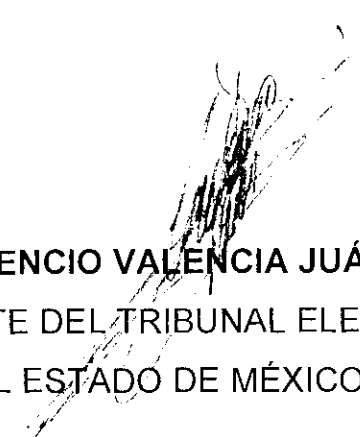
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por los quejosos en contra del ciudadano **Sergio Jovany Flores Xolalpa**, en términos de la presente resolución.

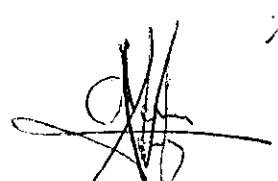
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los quejosos y al denunciado, en los domicilios señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México;

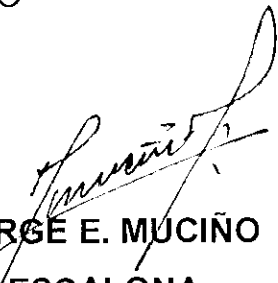
⁸ Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGÉ E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

